

El presente documento en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la siguiente versión pública.



13-SI-2023

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:

En la ciudad de San Salvador, a las nueve horas con treinta minutos del día dieciséis de agosto del año dos mil veintitrés.

A. CONSIDERANDOS

- I. El día quince de agosto del año que transcurre se recibió solicitud de acceso a la información pública de parte de [REDACTED], quien requiere lo siguiente: *"(...) referencia y documentación de dos casos conocidos ante su autoridad y que sea emblemático en las redes sociales, en los cuales, desde su punto de vista, esté involucrado por lo menos uno de los siguientes tópicos: Religión, Educación, Ciencia y Tecnología y de acuerdo a su criterio haya impactado en positivo o en negativo en la sociedad"*.
- II. Mediante correo electrónico, el día dieciséis de los corrientes fue remitida a la persona solicitante la constancia de recepción correspondiente, en atención a los artículos 66 Ley de Acceso a la Información Pública (en lo consiguiente LAIP) y 11 del Lineamiento de para la Gestión de Solicitudes de Acceso a la Información Pública emitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP).
- III. Con base en las atribuciones de las letras b), d), i) y j) del artículo 50 de la LAIP, le corresponde al oficial de información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, así como resolver sobre las solicitudes de información y solicitud de datos personales que se sometan a su conocimiento.
- IV. A partir del deber de motivación genérico establecido en el artículo 65 y 72 de la LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito a la persona solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos.

B. FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA DE LA SOLICITUD

I. INFORMACIÓN PREVIAMENTE DISPONIBLE AL PÚBLICO

Como consecuencia del principio de legalidad enmarcado en los procedimientos administrativos previstos en las letras b) e i) del artículo 50 LAIP, le corresponde al oficial de información recibir, dar trámite y resolver las solicitudes de acceso que dentro de sus competencias funcionales se sometan a su conocimiento. En tal perspectiva, como derivación del principio de máxima publicidad contemplado en el artículo 5 de la LAIP, la



suscrita debe potenciar el acceso a la información pública cuando los particulares entablen sus pretensiones de conocimiento sobre la gestión pública en cumplimiento de los requisitos de forma establecidos en la ley.

Lo anterior implica que, dentro del procedimiento de acceso a la información, la abstención en el trámite de las solicitudes realizadas por los particulares debe interpretarse en el sentido más favorable al derecho a informarse de la documentación que obra en poder del Estado; lo cual implica que una presunción de admisibilidad solo puede ser desvirtuada de forma motivada y taxativa por los entes obligados con base a los parámetros establecidos en la LAIP y lineamientos emitidos para tal fin.

1. Referencia y documentación de casos conocidos por el TEG

El TEG tramita el procedimiento administrativo sancionador por denuncia o de oficio, e impone las sanciones a las personas sujetas a la aplicación a la LEG que infrinjan los deberes o prohibiciones éticas establecidas en los artículos 5, 6 y 7 del mismo cuerpo normativo.

Registro público de personas sancionadas. Los entes obligados sujetos al cumplimiento de la LAIP deben divulgar y actualizar los informes que, por disposición legal, deben generar (Artículo 10, numeral 9 de la LAIP). En consecuencia, de acuerdo con el artículo 50 numeral d) de la LEG y artículo 100 de su Reglamento, este Tribunal llevará y mantendrá actualizado un registro público de las personas sancionadas por infringir algún deber o prohibición regulados en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG. De tal forma, este registro está disponible al público en el Portal de Transparencia, dentro del *Marco de Gestión Estratégica*, apartado *Informes exigidos por disposición legal*, categoría Registro de sanciones¹, y se encuentra actualizado al 08 de agosto de 2023. La información contenida es la siguiente:

- a. Nombre de la persona sancionada
- b. Sexo
- c. Cargo
- d. Institución
- e. Deber y prohibición transgredidos
- f. Monto de la multa
- g. Fecha de resolución
- h. Referencia
- i. Enlace directo para consultar resolución sancionatoria

En tal documento, la persona solicitante podrá encontrar todas las referencias de los casos conocidos por el TEG donde se han impuesto las sanciones correspondientes de acuerdo con la LEG; para cada uno encontrará el enlace directo donde podrá consultar la resolución sancionatoria.

¹ <https://bit.ly/RegistrosancionesTEG>



2. Sobre la publicación de estas sanciones en redes sociales.

En trámites anteriores² diligenciados por la suscrita, la Unidad de Comunicaciones ha indicado lo siguiente:

1. De acuerdo con el Art. 20, letra m) de la Ley de Ética Gubernamental, es función y atribución del Pleno “publicar periódicamente por los medios que estime conveniente el registro de sanciones correspondientes.”

2. El Tribunal de Ética Gubernamental (TEG) cuenta con redes sociales desde enero de 2016 en Twitter con la cuenta @TEG_ElSalvador y desde el 20 de mayo de 2016 para la fan page en Facebook con la cuenta Tribunal de Ética Gubernamental.

De tal forma, la Unidad de Comunicaciones publica en redes sociales³ información sobre las sanciones impuestas, respetando el contenido de la sentencia 21-20-RA-SCA, dictada el día 16/11/2020 por la Sala de Contencioso Administrativo, en donde, entre otros, estableció el criterio en cuanto a que el nombre y demás información concerniente a los empleados públicos constituyen datos personales los cuales deben ser protegidos; sin embargo, no se cuentan con criterios establecidos para determinar cuáles casos han sido emblemáticos y cuáles no.

3. Tópicos de interés

Al respecto, la suscrita advierte que los casos conocidos por el TEG se clasifican según el deber o prohibición infringido – como se evidencia en el registro de personas sancionadas; en general, se trata de conductas contrarias al desempeño ético exigido a las personas servidoras públicas, es decir, a quienes prestan temporal o permanente servicios dentro de la administración pública. El contenido de estas puede ser verificado en la Ley de Ética Gubernamental⁴ en los artículos 5, 6 y 7, que se encuentra disponible en el Portal de Transparencia.

4. Impacto en positivo o en negativo en la sociedad

Promoviendo la conducta ética de las personas servidoras públicas se procura la garantía de los principios como la supremacía del interés público, probidad, igualdad, imparcialidad, justicia, legalidad, responsabilidad, eficiencia, eficacia, rendición de cuentas, entre otros. De tal forma, el Pleno de este Tribunal manifestado al respecto:

“(…) Los recursos públicos -bienes y fondos- que maneja y custodia cualquier servidor público no le son propios, sino que pertenecen y están al servicio de la colectividad. Esto significa que un funcionario o empleado público, en su trabajo cotidiano, no ha de orientar sus acciones ni los recursos que gestione

² Resolución final con referencia 19-DP-2023 emitida en fecha 17 de julio de 2023.

³ En X: @TEG_ElSalvador y en Facebook: Tribunal de Ética Gubernamental

⁴ <https://bit.ly/LEGvigenteSV>

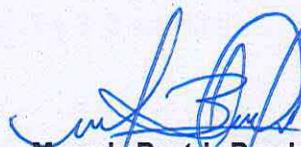


hacia beneficios personales, sino hacia objetivos que se vinculen de forma específica con las atribuciones y funciones propias de la institución en la que se desempeña; lo cual debe de manera inevitable servir a la realización de un interés colectivo; es decir, que importe a todos los miembros de la sociedad. Por tal razón, el desempeño de una función pública no debe visualizarse como una oportunidad para satisfacer intereses meramente privados, ni para obtener beneficios o privilegios de ningún tipo; pues ello supondría una verdadera desnaturalización de la actividad estatal (...)" (Resolución final de fecha 28 de mayo de 2018, expediente 137-A-15).

Para conocer más precedentes que el TEG ha emitido al resolver los procedimientos administrativos sancionadores y la jurisprudencia relativa al tema, se puede consultar la Ley de Ética Gubernamental relacionada con precedentes y normativa aplicable⁵ disponible en el Portal de Transparencia.

Con base en las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se **RESUELVE:**

1. **Declárase** improcedente la solicitud de acceso a la información pública realizada por [REDACTED] de acuerdo con las excepciones de trámite del artículo 74, letra b, de la LAIP.
2. **Hágase del conocimiento** a la persona peticionaria la ubicación exacta del sitio electrónico donde puede encontrar la información objeto de su pretensión indicados en el apartado B romano I de este proveído.
3. **Notifíquese** a la persona interesada este proveído por el medio señalado para tales efectos; y déjese constancia en el expediente respectivo.



Marcela Beatriz Barahona Rubio
Oficial de Información
Tribunal de Ética Gubernamental

⁵ <https://bit.ly/TEGnormativaaplicable>